



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 054-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 de marzo de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.** con RUC N° 20526075073 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00007913-2021 de fecha 04.02.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2596-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 0873-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en la infracción del inciso 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 447-2018-PRIODUCE/CONAS³ de fecha 28.06.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral referida precedentemente; en consecuencia, confirmó la sanción impuesta.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

³ Notificado el día 05.07.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000459-2018-PRODUCE/CONAS, el cual se dejó bajo puerta tal consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 046476, a fojas 86 del expediente.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00077331-2020⁴ de fecha 20.10.2020, la empresa recurrente presentó su solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna, entre otros, respecto a las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 2596-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 04.11.2020, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de retroactividad planteada por la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00085017-2020 de fecha 18.11.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral mencionada en el punto precedente.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 371-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 25.01.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00007913-2021 de fecha 04.02.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra esta última Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente considera que la Administración se encontraría en la obligación de emitir pronunciamiento sobre su solicitud de retroactividad benigna, pues desde la fecha en que se emitió la RCONAS N° 447-2018-PRIDUCE/CONAS, se habrían emitido nuevas disposiciones que le favorecerían, como sería el caso de la modificación de las variables de la fórmula para el cálculo de la sanción.
- 2.2 Para dicho análisis, advierte que la Administración debería tomar en cuenta que la infracción por la que fue sancionada actualmente se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante RFSAPA) corresponde a multa, decomiso total del recurso y reducción del LMCE o PMCE.
- 2.3 Así, para el cálculo de la multa, refiere que se deberá tomar en consideración el factor agravante del 80% por ser la anchoveta un recurso hidrobiológico plenamente explotado, y un factor atenuante del 30% por no contar con antecedentes de haber sido sancionado en un (1) año anterior a la comisión de la infracción. Asimismo, con respecto al decomiso, considera que este debe ser declarado inaplicable por no haberse realizado in situ.

⁴ A fojas 95 del expediente.

⁵ Notificada el día 09.11.2020, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5762-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 98 del expediente.

⁶ Notificado el día 27.01.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 669-2021-PRODUCE/DS-PA, el cual se negaron a recibir, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 025748, a fojas 116 del expediente.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 2.4 Por su parte, en relación a la reducción del LMCE o PMCE, sostiene que no es titular del permiso de pesca ni tiene LMCE o PMCE respecto de la embarcación pesquera "JESÚS ES EL CAMINO", de matrícula CO-20779-PM, por tal motivo imponerle una sanción pecuniaria consistente en una reducción de LMCE o PMCE, resulta atípico o ilegal. Además, precisa que debe tomarse en cuenta lo resuelto por la administración respecto de la inaplicabilidad de la reducción de LMCE o PMCE en las Resoluciones Directorales N°s 2006-2020, 1966-2020 y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA. En tal sentido, solicita a este Consejo declare la inaplicabilidad de la sanción de reducción de LMCE o PMCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ se estipula que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 4.1.3 Por ello, el inciso 93)⁹ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo".
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 93 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, TUO del RISPAC), se determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	-------	--------

- 4.1.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del RFSAPA, la siguiente:

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código 5	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246¹¹ del TUO de la LPAG.
- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación; cabe señalar que:
- a) En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

¹¹ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) Como señala el autor Baca Oneto¹³: *“(...) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”.*
- c) La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- d) En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA se le imputó la infracción del inciso 93), cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- e) En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 5), cuya sanción está contemplada en el código 5 del Cuadro Anexo de Sanciones del RFSAPA.
- f) Con ello, podemos observar que la modificación expuesta únicamente podía beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción, dado que la sanción de multa que se le impuso en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA, había sido modificada, con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a una sanción de multa, decomiso y reducción de LMCE. Esto significaba que la Administración debía efectuar el juicio de favorabilidad de la nueva sanción.
- g) Esta actuación permitía comparar las sanciones con la finalidad de verificar si la sanción posterior resultaba ser más favorable para la empresa recurrente, pues, en el caso que nos ocupa, no olvidemos que la referida empresa ya contaba con una sanción, que solamente podía ser modificada de comprobarse la favorabilidad de la sanción dispuesta en el Cuadro Anexo de Sanciones del RFSAPA. Así lo indica el autor Morón Urbina¹⁴: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor”.*

¹³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. pp. 776.

- h) La apreciación de favorabilidad de la nueva norma sancionadora, de acuerdo al autor referido en el considerando precedente, debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en *“aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna¹⁵ (...)”*.
- i) Esto permite colegir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el juicio de favorabilidad de las sanciones compuestas, como sucede en el presente caso, tendrá que ser desarrollado en bloque, sin disgregarlas para considerar si de manera independiente son favorables o no al administrado; conclusión que forma parte de las reglas que la doctrina ha establecido tal como señala el autor Morón Urbina¹⁶:

*“(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

***i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*

***ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)”*.

- j) Por ello, con la finalidad de realizar un análisis en bloque de la nueva sanción tal como lo señala la doctrina expuesta precedentemente, este Consejo, en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 447-2018-PRODUCE/CONAS, procedió a valorizar en UIT aquellas sanciones no pecuniarias (como eran el decomiso y la reducción del LMCE), con la finalidad de contar con una unidad de medida de valoración común que permitiera comparar las sanciones del RFSAPA con la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA.
- k) Dicho análisis permitió a este Consejo evidenciar que, en bloque, las sanciones establecidas en el RFSAPA resultaban ser más gravosas que la sanción impuesta en el TUO del RISPAC, puesto que la valorización de las primeras, en conjunto, generaban una afectación a la empresa recurrente de 300.999 UIT, muy superior a las 10 UIT que se le impuso en la Resolución Directoral N° 2599-2017-PRODUCE/DS-PA; lo cual produjo que se determinara no aplicar la retroactividad benigna.
- l) En tanto que queda confirmado que este Consejo, antes de la solicitud de la empresa recurrente, cumplió con desarrollar el juicio de favorabilidad para determinar si correspondía aplicar de manera retroactiva las sanciones del RFSAPA, elaborar un nuevo análisis sobre ese mismo hecho será infructuoso, pues se llegará a la misma

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 425 a 427.

¹⁶ MORÓN URBINA. Op. Cit. pp. 426.

conclusión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 447-2018-PRODUCE/CONAS, esto es, no aplicar la retroactividad benigna solicitada.

- m) Este último argumento, cabe señalar, fue plasmado de manera correcta por la Dirección de Sanciones – PA al momento de declarar la improcedencia de la solicitud de retroactividad planteada por la empresa recurrente, tal como se advierte del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 2596-2020-PRODUCE/DS-PA; por lo que, no es válido lo alegado por la empresa recurrente.

“(...) mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 447-2018-PRODUCE/CONAS (...) se realizó de oficio el análisis sobre la procedibilidad de la aplicación del principio de Retroactividad Benigna (...) En ese sentido, si bien la administrada (...) solicita la aplicación de Retroactividad (...) ya ha obtenido la satisfacción – mediante una resolución motivada y fundada en derecho – de su petición (...)”.

- n) Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que las sanciones de decomiso y reducción de LMCE resultarían inaplicables, cabe señalar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; motivo por el cual, no le corresponde conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y/o ejecución de las sanciones impuestas; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.
- o) Por último, con respecto a las Resoluciones Directorales ofrecidas como medios probatorios, debemos tener en consideración lo regulado en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el que se señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- p) En relación a ello, se observa que los actos administrativos invocados no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley¹⁷, de tal forma que no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria ni cuentan carácter vinculante para este Consejo; más aún si en ellos, conforme al argumento esbozado por la

¹⁷ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

Dirección de Sanciones – PA en los considerandos décimo quinto¹⁸ y décimo sexto¹⁹ de la Resolución Directoral N° 371-2021-PRODUCE/DS-PA, la mencionada Dirección habría establecido un criterio interpretativo errado, contrario al interés general.

- q) Adicionalmente, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, como por la Administración. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.03.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 371-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la

¹⁸ En el décimo quinto considerando se indica lo siguiente: *“Ahora bien, los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA, 1966-2020-PRODUCE/DS-PA y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, no tienen carácter de observancia obligatoria, por lo que no resultan vinculantes. No obstante, esta Dirección señala que los criterios interpretativos de los procedimientos sancionadores deben encontrarse acorde con la ley vigente por lo que estos pueden variar en el tiempo ya que no cambiar de criterio para casos posteriores a un pronunciamiento emitido significaría que cualquier decisión errada se perpetúe para casos futuros, lo cual implica una situación insostenible desde el punto de vista de la ley, el derecho y la justicia”*.

¹⁹ En el décimo sexto considerando se expresa lo siguiente: *“(…) el numeral 2) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que la interpretación anterior no es correcta o es contraria al interés general (...)”*.

Resolución Directoral N° 2596-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones